



AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES RESOLUCIÓN

MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPEDIENTE AAS20170058

Nombre: MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA **NIF/CIF:** Q3017002A
NIMA: 3020141750

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre: PLANTAS DESALADORAS I Y II DEL NUEVO CANAL DE CARTAGENA
Domicilio: PARAJE DEL MOJÓN
Población: SAN PEDRO DEL PINATAR-MURCIA
Actividad: DESALACIÓN DEL AGUA DE MAR MEDIANTE ÓSMOSIS INVERSA

Visto el expediente nº **AAS2170058** instruido a instancia de **MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA** con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para instalación en el término municipal de San Pedro del Pinatar, se emite la presente propuesta de resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el expediente AUVM20060282 la Mancomunidad de Canales del Taibilla obtiene autorización de vertido al mar de la salmuera procedentes de las plantas desaladoras I y II del Nuevo Canal de Cartagena en San Pedro del Pinatar. Por Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 20 de abril de 2016 se acuerda la renovación de la autorización, hasta el 31 de octubre de 2017 conforme al régimen vigente al tiempo de las actuaciones establecido en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

La instalación y la actividad objeto de la presente autorización disponen de las siguientes Declaraciones de Impacto Ambiental y pronunciamientos en materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

- Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 2 de diciembre de 1999, de la Dirección General de Medio Ambiente relativa a un proyecto de construcción y posterior explotación de la planta desaladora de agua marina del nuevo canal de Cartagena, en el término municipal de San Pedro del Pinatar, a solicitud del Ministerio de Medio Ambiente (BOE nº 290, viernes, 17/12/1999)
- Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 17 de octubre de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático sobre el proyecto de «Nueva Desaladora del Nuevo Canal de Cartagena», en San Pedro del Pinatar (Murcia) (BOE nº274, de 16/11/2005).
- Resolución de 24 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se formula informe ambiental sobre modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental del proyecto Nueva desaladora del Nuevo Canal de Cartagena en San Pedro del Pinatar (Murcia) (BOE nº 298, viernes, 08/12/2017).

Segundo. El 11 de julio de 2017 (registro electrónico nº 201790000077625) Mancomunidad de los Canales del Taibilla, formula solicitud de Autorización Ambiental Sectorial de las Desaladoras San Pedro del Pinatar I y San Pedro del Pinatar II, que incluye la renovación de la actual autorización de vertido.



Tercero. El 14 de diciembre de 2018 (registro electrónico nº 201890000285342), la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, presenta propuesta de modificación del sistema de recogida de datos de salinidad y temperatura en el emisario de las desaladoras de San Pedro del Pinatar.

Cuarto. En fecha 25 de junio de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informes Técnicos con el resultado de la revisión documental y proponiendo actuaciones relativas a la comprobación de las características del vertido y si el medio receptor ha sido alterado sustancialmente, a través de los informes del Programa de Vigilancia y Control establecidos en la autorización ambiental.

Mediante comunicación nº 204808 de 1 de julio de 2021, se solicita informe a la entonces Dirección General de Medio Natural para que en el ámbito de sus competencias, analice la disminución significativa que presenta la pradera de Posidonia respecto a los primeros años de funcionamiento del emisario y se pronuncie al respecto, y en caso de considerarlo oportuno, proponga nuevas condiciones de control y seguimiento del medio receptor, adecuadas a la nueva situación.

Quinto. El 28 de junio de 202 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico tras la comprobación de la documentación aportada por el titular para la renovación y actualización de la autorización de vertido al mar, con el siguiente resultado y propuesta de actuaciones:

- Requerir la subsanación de la solicitud mediante comunicación previa en materia de residuos.
- Calificar la modificación propuesta, consiste en un cambio del sistema de recogida de datos de salinidad y temperatura en el emisario de las Desaladoras de San Pedro del Pinatar, como no sustancial, con la siguiente motivación:

Atendiendo a lo establecido en artículo 22, de la LPAI, la modificación propuesta en las instalaciones, no incrementaría ni el caudal de vertido, ni la concentración de sustancias contaminantes, ni introduciría nuevos contaminantes, ni haría que se superasen los valores límite de emisión establecidos en la autorización original, puesto que se trata únicamente de un cambio en el sistema de recogida de datos de salinidad y temperatura en el emisario de las Desaladoras de San Pedro del Pinatar, por lo que dicha MODIFICACIÓN se consideraría NO SUSTANCIAL.

- Requerir documentación para subsanar y completar los Programas de Vigilancia y Control establecido en las prescripciones técnicas de la autorización sectorial.

El 2 de julio de 2021 se comunica al titular el Informe Técnico y se le requiere la documentación y actuaciones según lo señalado en el mismo, con advertencia de caducidad del procedimiento conforme a lo establecido en la normativa del procedimiento administrativo común.

Sexto. El 17 de agosto de 2021 Mancomunidad de los Canales del Taibilla aporta documentación en respuesta al Informe Técnico de 28 de junio de 2021. Dicha documentación incluye un Informe de comprobación de las condiciones técnicas para el vertido al mar de la salmuera procedente de las plantas desaladoras I y II del Nuevo Canal de Cartagena en San Pedro del Pinatar establecidas en la Resolución n de fecha 20 de abril de 2016, durante el periodo 2016-2021, y si el medio receptor se ha modificado significativamente por el vertido al mar realizado por las desaladoras.

Séptimo. Mediante comunicación nº 282474, de 1 de octubre de 2021, se comunica a la Dirección General de Medio Natural la documentación del titular aportada el 17 de agosto de 2023 para su valoración y se le reitera la petición de informe sobre la disminución significativa que presenta la pradera de Posidonia respecto a los primeros años de funcionamiento del emisario y se pronuncie al respecto, y en caso de considerarlo oportuno, proponga nuevas condiciones de control y seguimiento del medio receptor, adecuadas a la nueva situación.

Octavo. El 14 de enero de 2022 la Dirección General de Medio Natural aporta informe emitido por la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático, de fecha 22 de diciembre de 2021. El informe concluye la necesidad de solicitar al ECA u organismo con solvencia técnica y/o científica acreditada, completar el "Informe de comprobación de las condiciones técnicas ", en el que se incluyan todos los aspectos expuestos





Dirección General de Medio Ambiente

en el apartado de “CONSIDERACIONES” de este informe, con el objetivo de que los técnicos de este Organismo Público tengan información de utilidad para la toma de decisiones desde una postura fundamentada sobre la actividad desarrollada.

Noveno. El 8 de febrero de 2022 se comunica a la Mancomunidad de Canales del Taibilla el Informe de la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático de 22 de diciembre de 2021, y se le requiere aclaraciones y la subsanación de su “Informe de comprobación de las condiciones técnicas”, al objeto de proporcionar información de utilidad para la toma de decisiones desde una postura fundamentada sobre la actividad desarrollada en los aspectos informado por la Subdirección General.

Décimo. El 11 de marzo de 2022 Mancomunidad de Canales de Taibilla aporta documentación en respuesta al requerimiento de 8 de febrero de 2022 y para continuar la tramitación del procedimiento de renovación de la autorización de vertido al mar.

Decimoprimer. El 24 de enero de 2023 se remite a la Dirección General de Medio Natural las aclaraciones y subsanación del “Informe de comprobación de las condiciones técnicas” aportadas por el titular, para su valoración y pronunciamiento.

El 9 de junio de 2023 (CI 133440/2023) la Dirección General de Medio Natural aporta informe técnico de la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático, de fecha 9 de mayo de 2023. El informe técnico concluye lo siguiente:

A la vista de lo expuesto anteriormente, dentro del contexto ambiental y socioeconómico de la zona analizada, se concluye que no cabe esperar que la actividad desoladora actual cause una afección negativa significativa sobre las especies de flora y fauna o sobre los hábitats de la zona y los espacios protegidos presentes en la zona, ya que se considera que esta actividad, realizada desde hace años, muestra unos Programas de Vigilancia Ambiental anuales en los que su Entidad de Control Ambiental, confirma la no afección significativa de la actividad y la ausencia, por tanto, de impactos negativos significativos, considerando estas actuaciones de renovación son compatibles al estar justificadas por motivos de la disponibilidad de recursos hídricos necesarios en la zona.

Asimismo, el informe incluye un condicionado debido a la existencia de elementos de protección en la zona de este ámbito de actuación.

Decimosegundo. El 23 de julio de 2023 de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico y Anexo de Prescripciones Técnicas para actividad objeto de Autorización ambiental sectorial, favorable al otorgamiento de la autorización con sujeción a las condiciones recogidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas.

La valoración del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental favorable a la renovación y actualización de la autorización de vertido al mar se recoge en el mismo Informe Técnico de 23 de julio de 2023:

3. HECHOS

Primero. Los informes anuales de los programas de Vigilancia y Control realizados desde 2016 hasta 2021, de las Desalinizadoras I y II del Nuevo Canal de Cartagena en San Pedro del Pinatar, ponen de manifiesto el cumplimiento con las condiciones impuestas en la autorización de vertido, en relación a la vigilancia estructural, control del efluente y control de las aguas receptoras y control de sedimentos y organismos.

Segundo. El Informe de comprobación de las condiciones técnicas para el vertido al mar de la salmuera procedente de las plantas desaladoras I y II del Nuevo Canal de Cartagena en San Pedro del Pinatar, establecidas en la resolución de fecha 20 de abril de 2016, durante el periodo 2016-2021, y si el medio receptor se ha modificado significativamente por el vertido al mar realizado por las desaladoras I y II del Nuevo Canal de Cartagena, en San Pedro del Pinatar, presentado por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, concluye que:

21/11/2023 12:04:54

16/11/2023 21:25:24 MATIA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-dbb1da2a-885d-5bc7-0050569b34e7



“De la revisión de la documentación aportada y la visita a las instalaciones se concluye que se cumplen adecuadamente las especificaciones de la autorización de vertido, que se mantienen de forma operativa los equipos automáticos de medida en continuo exigidos por la autorización, que se realiza el seguimiento previsto y que existe una buena accesibilidad para la toma de muestras del vertido. Además, no se observan modificaciones significativas del medio receptor producidas por el vertido”.

Tercero. *El informe de la Dirección General de Medio Natural (Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático) de fecha 9 de mayo de 2023, en relación con el Procedimiento de Renovación de la autorización ambiental de vertido del emisario submarino de San Pedro del Pinatar, procedente de las desalinizadoras de San Pedro I y II, concluye, entre otras cosas, que:*

“(…)

A la vista de lo expuesto anteriormente, dentro del contexto ambiental y socioeconómico de la zona analizada, se concluye que no cabe esperar que la actividad desoladora actual cause una afección negativa significativa sobre las especies de flora y fauna o sobre los hábitats de la zona y los espacios protegidos presentes en la zona, ya que se considera que esta actividad, realizada desde hace años, muestra unos Programas de Vigilancia Ambiental anuales en los que su Entidad de Control Ambiental, confirma la no afección significativa de la actividad y la ausencia, por tanto, de impactos negativos significativos, considerando estas actuaciones de renovación son compatibles al estar justificadas por motivos de la disponibilidad de recursos hídricos necesarios en la zona.

No obstante, debido a la existencia de elementos de protección en la zona de este ámbito de actuación, se deberá respetar el siguiente condicionado...

“(…)”

4. CONCLUSIÓN

Vista la documentación técnica aportada por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, para la renovación de la autorización de vertido al mar de las plantas desalinizadoras de San Pedro I y II desaladora, y de los programas de vigilancia y control correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

*En base a que los datos aportados indican que no hay afección del medio receptor, y así lo corrobora la Dirección General de Medio Natural en su informe de fecha 9 de mayo de 2023, este Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental informa **FAVORABLEMENTE** para la renovación de la autorización de vertido al mar.*

*Por otro lado, y debido a que en la actualidad una Autorización de Vertido al Mar se otorga dentro del marco de una **Autorización Ambiental Sectorial (AAS)**, según artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debe tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.*

*En este sentido, y de conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, Protección Ambiental Integrada (PAI), se adjunta, a este informe técnico, **Anexo de Prescripciones Técnicas**, que incluye las condiciones ambientales de competencia autonómica, entre las que se encuentran las condiciones técnicas para el vertido al mar, establecidas en su día en la autorización de vertido aprobada por Resolución de 20 de abril de 2016. No obstante, se han actualizado dichas condiciones teniendo en cuenta la legislación, los criterios técnicos actualizados y las nuevas condiciones establecidas por la Dirección General de Medio Natural.*

El Anexo de Prescripciones Técnicas de 23 de julio de 2023 comprende las condiciones de competencia ambiental autonómica exigibles a la instalación/actividad en materia de vertido al mar y de residuos; incluyendo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias, así como el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para la comprobación de las condiciones ambientales de la actividad. Asimismo incorpora las condiciones establecidas por la Dirección General de Medio Natural en su informe de 9 de mayo de 2023.





Dirección General de Medio Ambiente

Decimotercero. El 31 de 2023 se notifica a la MANCOMUNIDAD DE CANALES DEL TAIBILLA el Informe Técnico favorable y Anexo de Prescripciones Técnicas de 23 de julio de 2023, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado de conformidad con el artículo 82 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Decimocuarto. Hasta la fecha no consta en el expediente que el titular haya presentado escrito de alegaciones al Anexo de Prescripciones Técnicas de 23 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las "autorizaciones ambientales sectoriales" recogido en los artículos 45 y 46 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, vertido al mar, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en *Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas* y en su Reglamento aprobado por *RD 876/2014*, y en la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 88 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común* de las Administraciones Públicas.

Quinto. En ejercicio de las competencias atribuidas al Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental mediante Desempeño de funciones y a la Dirección General de Medio Ambiente de conformidad con el *Decreto 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor*.

Visto los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental procede a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA** Autorización ambiental sectorial para la renovación de la autorización ambiental de la instalación - Plantas desaladoras I y II del Nuevo Canal de Cartagena en San Pedro del Pinatar, paraje del Mojón, TM de San Pedro del Pinatar-, con actividad principal DESALACIÓN DEL AGUA DE MAR MEDIANTE ÓSMOSIS INVERSA; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 23 DE JULIO DE 2023 adjunto, que además recoge las establecidas en las resoluciones de la evaluación ambiental de las que dispone la instalación y actividad. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE TIERRA AL MAR.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**

Esta Autorización sustituye a la Autorización sectorial de vertido de tierra al mar otorgada en el expediente AUVM20060282.

21/11/2023 12:04:54

16/11/2023 21:25:24 | MATA, TAMBOLEO, JUAN ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-dbb1da2a-885d-6649-5bc7-0050569b34e7



SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

TERCERO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

CUARTO. Duración y renovación de la autorización.

La autorización se otorgará por un plazo de cuatro años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal.

QUINTO. Modificaciones en la instalación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 47 de la LPAI, en la redacción dada por la *Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente*, las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que se formulen al amparo de los mismos, precisarán de autorización del órgano autonómico competente en todo caso, cuyo procedimiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 47 de la LPAI:

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquellas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá





Dirección General de Medio Ambiente

otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, junto a la solicitud de autorización, el titular de la instalación presentará documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente por qué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El órgano autonómico competente, en el plazo máximo de 45 días desde la solicitud, emitirá resolución en la que se recoja, bien que la modificación tiene carácter sustancial y por tanto debe ser sometida al procedimiento de autorización establecido en el punto anterior, o bien que la modificación tiene carácter no sustancial, incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

Si la documentación presentada resulta insuficiente, el órgano autonómico competente requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de quince días, suspendiéndose el cómputo del plazo anterior. De no remitir la subsanación en el plazo indicado se le entenderá desistido de su solicitud.

Si la modificación se encuentra en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental, y previa autorización ambiental sectorial, que se emitirá en el plazo máximo de 30 días desde el fin de dicho procedimiento.

SEXTO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

SÉPTIMO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de

21/11/2023 12:04:54

16/11/2023 21:25:24 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-dbb1da2a-885d-6649-5bc7-005059b34e7

BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE



transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

OCTAVO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.3.6 del Anexo de Prescripciones Técnicas.

NOVENO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

EL JEFE DE SERVICIO DE GESTIÓN Y DISCIPLINA AMBIENTAL
Jorge Ibernón Fernández

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Vista la propuesta de autorización ambiental sectorial que antecede, de conformidad con las competencias que asume la Dirección General de Medio Ambiente en virtud de lo establecido en el Decreto *n.º 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor*, resuelvo con arreglo a la misma.

SEGUNDO. La presente resolución se notificará al solicitante, y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la actividad.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Juan Antonio Mata Tamboleo

21/11/2023 12:04:54

16/11/2023 21:25:24 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d6b1da2a-885d-6649-5bc7-0050569b34e7





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Expediente:	AAS20170058		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA	NIF/CIF:	Q3017002A
Domicilio social:	C/Mayor, 1, Cartagena		
Centro de trabajo a Autorizar y domicilio notificaciones:	Plantas desaladoras I y II del Nuevo Canal de Cartagena en San Pedro del Pinatar, paraje del Mojón- San Pedro del Pinatar.		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Desalación del agua de mar mediante ósmosis inversa	CNAE 2009:	3600
Artículos 56 y 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas			
Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009	Instalación/actividad para la que la legislación estatal en materia de costas y vertidos exige autorización de vertido al mar desde tierra.		
Motivación de la Catalogación	La actividad vierte al mar desde tierra, efluentes o aguas residuales procedentes de la actividad desarrollada mediante una conducción de vertido, por lo que según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la instalación requiere de autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III - <i>Autorizaciones Ambientales Sectoriales</i> - de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).		

A.	ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS
<p>En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Autorización de Vertido de Tierra a Mar <p>Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año 	

21/11/2023 12:04:54

16/11/2023 21:25:24 MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-4db1da2a-885d-6649-5bc7-00569b347e7





DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

La Mancomunidad de los Canales del Taibilla, es titular de las plantas de tratamiento de agua de mar por el procedimiento de ósmosis inversa, situadas en el paraje del Mojón, del término municipal de San Pedro del Pinatar (Murcia).

ANEXO A. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

De acuerdo con los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente Anexo de Prescripciones Técnicas, es el de recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Sectorial del expediente AAS20170058, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ **Autorización de Vertido de Tierra al Mar**

Las plantas Desaladoras I Y II del nuevo Canal de Cartagena en San Pedro del Pinatar disponen de una conducción de desagüe para verter la salmuera generada en el proceso de ósmosis inversa, en el mar. Por tanto, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 22/1988 de Costas, el vertido desde tierra al mar requiere la previa obtención de Autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación

▪ **Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año**

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

La instalación y la actividad objeto de la presente autorización disponen de las siguientes **Declaraciones de Impacto Ambiental** y pronunciamientos en materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

1. Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 2 de diciembre de 1999, de la Dirección General de Medio Ambiente relativa a un proyecto de construcción y posterior explotación de la planta desaladora de agua marina del nuevo canal de Cartagena, en el término municipal de San Pedro del Pinatar, a solicitud del Ministerio de Medio Ambiente (BOE nº 290, viernes, 17 de diciembre de 1999)
2. Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 17 de octubre de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático sobre el proyecto de «Nueva Desaladora del Nuevo Canal de Cartagena», en San Pedro del Pinatar (Murcia) (BOE nº274, miércoles 16 de noviembre de 2005).
3. Resolución de 24 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se formula informe ambiental sobre modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental del proyecto Nueva desaladora del Nuevo Canal de Cartagena en San Pedro del Pinatar (Murcia) (BOE nº 298, viernes, 8 de diciembre de 2017)





A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS DE TIERRA AL MAR

De acuerdo con los artículos 56 y 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas, todos los vertidos requerirán autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre, en su caso. Este supuesto es aplicable a los vertidos, tanto líquidos como sólidos, cualquiera que sea el bien de dominio público-marítimo terrestre en que se realicen.

A.1.1. PRESCRIPCIONES DE CARÁCTER GENERAL

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con la normativa establecida en: la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establece la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, el Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas de tierra mar, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas, que se establezcan reglamentariamente, sobre vertidos desde tierra al mar y sobre protección del medio marino que le sean de aplicación.

En concreto el titular de la autorización de vertido al mar deberá cumplir con las siguientes:

CONDICIONES GENERALES

1ª. La autorización de vertidos se otorgará exclusivamente a las aguas residuales que se describen en el apartado A.1.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EFLUENTES, así como al punto de vertido descrito en el apartado A1.4. CONDUCCIÓN DE LOS EFLUENTES. PUNTO DE VERTIDO. Cualquier otro vertido a aguas litorales, tendrá la consideración de vertido no autorizado a los efectos previstos en materia de régimen sancionador.

2ª. Cualquier modificación de lo establecido en las características de estos vertidos, tales como: concentraciones, caudal, etc., deberá ser autorizada previamente por esta Consejería.

3ª. La autorización de vertidos se condiciona al otorgamiento de la autorización de uso en zona de servidumbre y concesión de ocupación del Dominio Público Portuario de las instalaciones. Asimismo, el otorgamiento de la autorización de vertido no eximirá a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, concesiones, permisos y licencias que, de acuerdo con la legislación vigente, sean exigibles por otras Administraciones: Estatal, Autonómica o Local, incluso otras autorizaciones dentro de este Organismo.

Limitaciones

4ª. Queda prohibido, en todo caso, mezclar aguas limpias, de refrigeración o de cualquier otro tipo, con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución².

5ª. Las características del vertido deberán asegurar que la calidad del medio receptor afectado, en esa masa de agua, cumpla los objetivos de calidad establecidos el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica.

6ª. Se prohíbe el vertido de las sustancias que figuran en los Anexos IV y V (sustancias prioritarias y preferentes) del *Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de*

² Con excepción de la aplicación de las medidas correctoras contempladas en el apartado A.1.10 de este informe.





seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas. En caso de que se detecte en el vertido autorizado la presencia de dichas sustancias que no hayan sido declaradas por el titular, la presente autorización será revisada.

7ª. En caso de que se detecte en los vertidos autorizados la presencia de sustancias de los Anexos IV y V (sustancias prioritarias y preferentes) del Real Decreto 817/2015, y en aplicación del artículo 5 del *Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar*, la autorización del vertido se revisará cada cuatro años.

Inspecciones

8ª. La Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá, en todo momento y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en esta autorización. A estos efectos, cumpliéndose con las normas de seguridad internas y salvo causa mayor, se garantizará, previa identificación de los inspectores, el acceso a la empresa de forma inmediata.

Control automático

9ª. En el caso de que en las condiciones particulares de esta autorización de vertido se exigiese la instalación de equipos de control automático en continuo, éstos deberán ser ubicados y mantenidos en un punto representativo del vertido. Asimismo, deberán contar con preinstalación para transmisión automática, en un lugar accesible para su calibración, mantenimiento y contraste. Los datos registrados por estos analizadores, que deberán contar con el correspondiente Plan de Mantenimiento y Calibración, se conservarán al menos durante tres años si no hubiera transmisión automática a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar y seis meses si la hubiera.

Si se considerase oportuno, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá exigir la instalación de un sistema de adquisición y de transmisión de datos para estos sistemas de seguimiento en continuo, debiendo el peticionario, a su cargo, llevar directamente una señal estable a un lugar con las características adecuadas (temperatura, humedad, vibraciones, etc.) y acondicionado para la instalación de un sistema adquirente de datos. El mantenimiento del equipo de adquisición y transmisión será responsabilidad del titular, debiendo además mantener los equipos de seguimiento, la señal y el lugar acondicionado para tal efecto.

En caso de fallo o avería en los equipos de transmisión automáticos de control de los vertidos se deberá enviar a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar el correspondiente parte de incidencia y de reparación. Para solventar las pérdidas de datos en la transmisión en tiempo real a la red automática de control ambiental, estos deberán registrarse y ponerse a disposición de la misma para su incorporación a la base de datos en la forma y tiempo que se requiera. Asimismo, se podrá establecer un protocolo de actuación para estos casos, el cual se regirá por lo establecido en las condiciones particulares al respecto.

10ª. Si de acuerdo con las condiciones particulares, el titular tuviera que instalar **caudalímetros** en uno o varios efluentes, éstos deberán contar con capacidad de registrar y almacenar los datos y se ubicarán en un punto representativo de cada vertido. Con carácter general, la toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción.

Caracterización del vertido

11ª. Se considera **caracterización** los análisis exhaustivos realizados en un periodo de tiempo concreto para conocer perfectamente las características de cada vertido. Ésta se realizará en condiciones de máxima carga y en ella se determinará el caudal y se analizarán todos los contaminantes que puedan estar presentes en el vertido final. Se caracterizará también el agua de entrada a la planta.

Esta caracterización será realizada por una Entidad de Control Ambiental de acuerdo con el *Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental*, o laboratorio acreditado como laboratorio de ensayo según norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o equivalente debiendo incluir la acreditación para la toma de muestras.





Basándose en ella, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá determinar los parámetros característicos, establecer nuevos límites y nuevo volumen de vertido autorizado.

Si de la caracterización se deduce la necesidad de ejecutar medidas correctoras, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar impondrá los límites provisionales que regirán durante el período transitorio que se conceda hasta la finalización de las mismas. Asimismo, en función de los resultados que se obtengan en la caracterización del vertido, se podrán modificar los Planes de Vigilancia y Control del efluente y del medio receptor.

Límites de vertido

12ª. Los límites de vertido se establecen en el apartado A.1.6 VALORES LÍMITE DE CONTAMINACIÓN de la autorización de vertido al mar.

Si la Consejería con competencias en materia de vertido al mar exigiese la realización de una caracterización de vertidos, el volumen y los límites establecidos en estas condiciones serían válidos hasta que el titular caracterizase cada vertido final y todos los efluentes que, en su caso, estuviesen conectados al mismo.

13ª. Todos los vertidos, una vez sometidos, en su caso, a tratamiento, pasarán por una arqueta, o cualquier otro dispositivo, accesible en todo tiempo, que permita tomar las muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática, previo a su vertido. Deberá mantenerlos en perfecto estado de conservación y servicio. Los valores límites establecidos se aplicarán en este punto.

14ª. En caso de que se produjera una **emisión de vertidos por encima de los niveles** establecidos se pondría en conocimiento de la autoridad ambiental y se tomarían medidas para minimizar los efectos negativos y su llegada al medio marino y línea de costa.

Programas de Vigilancia y Control

15ª. El titular del vertido deberá ejecutar, a su cargo, el **Plan de Vigilancia y Control estructural de las conducciones de vertidos** que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Orden de 13 de Julio de 1993, deberá detallar los procedimientos y medios que se van a emplear en la inspección y mantenimiento preventivo de los elementos estructurales de aquellas, evaluando y cuantificando el coste que estas operaciones representarán al titular de la instalación.

16ª. El titular de los vertidos estará obligado a mantener en buen estado las conducciones asociadas a los mismos.

17ª. El titular del vertido deberá realizar el **Plan de Vigilancia y Control del Efluente** que se establezca en la autorización. Como tal se entiende los análisis realizados por el titular del vertido con la frecuencia establecida con el fin de comprobar el cumplimiento de la misma.

Se entenderá como **muestra representativa** del vertido de 24 horas la tomada por un dispositivo automático de toma de muestras en función del caudal o a intervalos regulares o, en su caso, la muestra compuesta, igualmente en función del caudal o a intervalos regulares, de al menos 12 fracciones.

El control del efluente previsto en el programa de vigilancia y control se llevará a cabo por una Entidad de Control Ambiental en materia de Calidad Ambiental.

La **frecuencia** de las determinaciones analíticas será la establecida Plan de Vigilancia y Control del efluente.

En caso de rebasarse los límites establecidos se podrá imponer la realización, a cargo del titular del vertido, de un seguimiento más exhaustivo del efluente por una Entidad de Control Ambiental según el *Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental*, durante el tiempo que se considere necesario.

18ª. El titular de la autorización de vertido estará obligado a dotar a sus instalaciones de los elementos de control establecidos en el Plan de Vigilancia y Control del Efluente.

19ª. Si la práctica demostrase que el tratamiento previsto es insuficiente para que el efluente cumpla las limitaciones impuestas, la Consejería con competencias en materia de vertido al mar podrá exigir que el titular





del vertido proceda a ejecutar las obras e instalaciones precisas para llevar a cabo el tratamiento necesario, incluso la ampliación del sistema de depuración previsto, hasta la consecución de los resultados perseguidos.

20ª. La realización de cualquier obra de mejora o modificación del sistema de depuración o cualquier circunstancia que modifique las características del vertido deberá ser comunicada previamente a esta Consejería.

21ª. El titular del vertido deberá ejecutar, a su cargo, el **Plan de Vigilancia y Control del Medio Receptor** afectado por sus vertidos de acuerdo con lo establecido en el apartado A.1.6. de la autorización de vertido al mar, y teniendo en consideración las indicaciones y objetivos medioambientales del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica para la masa de agua donde se produce el vertido. Para el diseño del Plan se tendrá en cuenta la existencia de otros vertidos en la zona y, a ser posible, será conjunto para todas las empresas situadas en la zona afectada.

22ª. Se podrá reducir, previa autorización de la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar, la frecuencia de muestreo de algunos de los parámetros recogidos en los Planes de Vigilancia y Control cuando se observe reiteradamente que no incide negativamente en la calidad de las aguas receptoras.

23ª. La Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá revisar, de oficio, la frecuencia de muestreo de algunos parámetros recogidos en los Planes de Vigilancia y Control cuando se observe que el vertido incide negativamente en la calidad de las aguas receptoras o en caso de rebasarse los límites establecidos.

24ª. Toda la información generada en los Planes de Vigilancia y Control (conducciones de vertidos, efluente y medio receptor) estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

25ª. Se asegurará la accesibilidad, en todo momento, de los puntos de control de los vertidos, así como la representatividad de las muestras tomadas en ellos.

26ª. El titular de la autorización deberá remitir a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar los informes de los Planes de Vigilancia y Control establecidos en la autorización de vertido con la periodicidad establecida en dicha autorización.

Los informes de Vigilancia y Control del efluente deberán incluir: copia de los resultados de los análisis realizados, boletines analíticos de los análisis realizados, grado de cumplimiento de la legislación vigente y grado de cumplimiento del condicionado de la autorización. Se deberán entregar con la estructura informática que se indique desde la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar.

El informe del Programa de Vigilancia de la conducción de vertido deberá incluir los resultados obtenidos, incidencias detectadas, comentario, fotografías y vídeos (si los hubiera) y medidas realizadas para la reparación y/o prevención de averías y fugas.

Otras

27ª. Se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar los vertidos accidentales y, en caso de que se produzcan, corregir sus efectos y restaurar el medio afectado, así como comunicar dichos vertidos a la Consejería con competencias en materia de vertido al mar. En cualquier caso, se tomarán las medidas posibles para minimizar el impacto que pudiera producirse.

28ª. La inspección de las obras e instalaciones de tratamiento de aguas residuales, sin perjuicio de la competencia específica que sobre la materia pueda corresponder a otras ramas de la Administración, se realizará por personal técnico de la Consejería con competencias en materia de vertido al mar. El titular estará obligado a facilitar el acceso de este personal a las instalaciones.

29ª. La autorización de vertido no implica la asunción de responsabilidades por parte de la Consejería con competencias en materia de vertido al mar en relación con el proyecto y la ejecución de las obras e instalaciones que sustenten el vertido. Asimismo, tampoco implica la asunción de responsabilidades todo aquello derivado de la ejecución incorrecta de la actividad, tanto respecto a terceros como al titular de la autorización.

30ª. La transmisión por actos *inter vivos* de la autorización de vertido deberá ser comunicada previamente a la Consejería con competencias en materia de vertido al mar, quedando condicionada su eficacia





a la manifestación expresa por el nuevo titular de la aceptación de todas las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización y de cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación.

En los casos de autorizaciones de vertido que conlleven la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, la eficacia de la transmisión *inter vivos* de la autorización de vertido quedará condicionada a la autorización, por el órgano competente, de la correspondiente transferencia de los derechos concesionales.

31ª. El titular de la autorización está exento del pago del "Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales" definido en la *Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios*, tal y como se establece en el artículo 33 de dicha ley: *Estará exento del impuesto el vertido a las aguas litorales ocasionado por la actividad propia de las plantas desaladoras de titularidad pública situadas en la Región de Murcia, cuya producción de agua desalada vaya destinada a la agricultura, riego, industria o consumo humano.*

32ª. Las condiciones de la autorización de vertidos sometidas a plazo para su cumplimiento deberán ser notificadas a la Consejería con competencias en materia de vertido al mar conforme el titular las vaya realizando, para su comprobación en caso de que se estime conveniente.

33ª. El titular de la autorización de vertidos quedará sujeto a lo establecido en la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, que regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que "quien contamina paga", y a lo establecido en el *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*, por el que se regula el Reglamento de desarrollo parcial de la misma.

34ª. Asimismo queda prohibido el vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas costeras. A este respecto, deberá conservar justificante o factura que refleje los trabajos de la gestión de los lodos realizados por empresa gestora autorizada contratada para esta tarea, así como de cualquier operación de limpieza o puesta a punto del sistema de depuración. Este justificante deberá estar a disposición del personal de inspección de la Consejería con competencias en materia de vertido al mar.

35ª. La autorización de vertido se otorgará teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental del medio hídrico y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

36ª. El titular de la autorización será responsable del estado de limpieza y cuidado del entorno durante el desarrollo de la actividad, disponiendo de los medios necesarios para evitar el abandono de basuras o desperdicios.

37ª. La obtención de autorización por parte de este Centro Directivo no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable o la necesidad de otorgamiento de otras licencias o autorizaciones.

38ª. Se estará a lo dispuesto en las Declaraciones de Impacto Ambiental de que dispone la instalación/actividad objeto de esta autorización, debiendo cumplir con todas las condiciones y obligaciones en ellas establecidas. Estas son:

1. Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 2 de diciembre de 1999, de la Dirección General de Medio Ambiente relativa a un proyecto de construcción y posterior explotación de la planta desaladora de agua marina del nuevo canal de Cartagena, en el término municipal de San Pedro del Pinatar, a solicitud del Ministerio de Medio Ambiente (BOE nº 290, viernes, 17 de diciembre de 1999)
2. Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 17 de octubre de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático sobre el proyecto de «Nueva Desaladora del Nuevo Canal de Cartagena», en San Pedro del Pinatar (Murcia) (BOE nº274, miércoles 16 de noviembre de 2005).
3. Resolución de 24 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se formula informe ambiental sobre modificación de las condiciones de la





declaración de impacto ambiental del proyecto Nueva desaladora del Nuevo Canal de Cartagena en San Pedro del Pinatar (Murcia) (BOE nº 298, viernes, 8 de diciembre de 2017)

A.1.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EFLUENTES

En el vertido generado durante el ejercicio de la actividad se identifican aguas de rechazo de las plantas desaladoras de ósmosis inversa (salmuera) tal y como se refleja a continuación junto a sus principales características:

Nº Efluente	Denominación	Tipo de Efluente	Descripción del Efluente	Principales contaminantes y parámetros	Caudal (m³/año)	Tratamiento	Destino
1	Aguas de rechazo de las plantas desaladoras I y II de ósmosis inversa	Salmuera	Fundamentalmente agua de rechazo con una alta salinidad	Salinidad elevada Variación en pH Sólidos en suspensión Cloro Total Agentes Anticorrosivos Agentes desincrustantes Metales	65.000.000	-	MAR
2	Efluentes procedentes del lavado de filtros	Lavado de filtros	Aguas del lavado de los filtros con contenido en sólidos suspensión	Sólidos en suspensión	3.991.500	Decantador	MAR
3	Efluente procedente de la limpieza de membranas de ósmosis inversa	Limpieza membranas ósmosis inversa	Aguas del lavado de las membranas de ósmosis inversa con restos de los productos comerciales usados para ello	Variación en pH Agentes Anticorrosivos Agentes desincrustantes	41.280	Neutralización en caso necesario	MAR

A.1.3. INSTALACIÓN DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE LOS EFLUENTES

En ningún caso podrán verterse directamente al mar, sin previa depuración, las aguas residuales de origen industrial o doméstico ni aquellas procedentes de las limpiezas de las membranas de ósmosis inversa o de los filtros de la instalación desaladora.

Para poder eliminarlas conjuntamente con la salmuera deberá contar con los tratamientos adecuados y obtener la autorización correspondiente, en caso contrario gestionará estos efluentes como residuos.

El agua de lavado de los filtros va a una arqueta de laminación donde decanta. Una vez clarificada, el agua decantada va a la arqueta de vertido de salmuera. Los fangos generados son recogidos por un gestor autorizado.





Por otro lado, en el agua procedente de la limpieza de las membranas, se trata el biocida utilizado (el PC-11) para su desactivación con bisulfito sódico en un tanque de limpieza química, para posteriormente enviarlo a la arqueta de vertido de salmuera.

Tanto el vertido del agua de lavado de filtros (una vez decantada y clarificada), como la solución del lavado de membranas (una vez desactivada correctamente) se realizan de forma muy puntual y estos caudales son diluidos por el agua de rechazo que está en la arqueta de vertido de una forma continua.

A.1.4. CONDUCCIÓN DE LOS EFLUENTES. PUNTO DE VERTIDO

El vertido del efluente identificado se realizará a través de una conducción de desagüe de acuerdo con la definición que recoge la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar.

El agua de rechazo de las plantas de ósmosis inversa (salmuera) se evacuará al mar Mediterráneo mediante una conducción terrestre entre las plantas desaladoras y el emisario submarino de una longitud de 680 metros y un diámetro nominal de 1.400 mm. El emisario submarino tendrá una longitud de 5.109 metros y el mismo diámetro que la conducción terrestre. Los últimos 2.302 metros de tubería sumergida estarán apoyados sobre el fondo con lastres de sujeción, mientras que el resto estará enterrada o semienterrada. Los tubos están contruidos de poliéster reforzado con fibra de vidrio.

La conducción de evacuación de la salmuera parte de la planta desaladora I y transcurre paralela al canal perimetral de la Salinas de San Pedro hasta las coordenadas UTM ETRS89 X=696.843'42, Y=4.190.718'5 (en coordenadas UTM ED50: X=696.954'421, Y=4.190.926'459).

El vertido al mar del efluente se realiza en un punto con las siguientes coordenadas:

Punto de vertido del efluente UTM ED50	Punto de vertido del efluente UTM ETRS89 ³
X= 701.683'181 Y= 4.189.681'742	X= 701.572'19 Y= 4.189.473'76

El emisario submarino partiendo de este punto llega hasta la coordenada X= 701.572'19, Y= 4.189.473'76 a los 32'5 m de profundidad donde se produce el vertido de salmuera. En su extremo final cuenta con un sistema difusor que facilita la mezcla del vertido.

El vertido de salmuera en el mar se produce por la playa de El Mojón, en el Término Municipal de San Pedro del Pinatar mediante un emisario submarino. El punto de vertido está situado en una zona del litoral considerado ÁREA DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA ALTA según el Decreto 7/1993, de 26 de marzo, sobre Medidas para la Protección de Ecosistemas en Aguas Interiores de la Comunidad Autónoma de Murcia (BORM nº 82, de 10 de abril de 1993).

A.1.5. VOLUMEN DE VERTIDO Y SALINIDAD MÁXIMA AUTORIZADA DE LA SALMUERA

El volumen máximo anual de vertido que se autoriza es de 62 Hm³ en régimen continuo. La salmuera tendrá una densidad de 1'055 kg/m³ y una salinidad de 70 g/l.

³ En base al Real decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España, en el que se establece que "...toda la cartografía y bases de datos de información geográfica y cartográfica producida o actualizada por las Administraciones Públicas deberá compilarse y publicarse conforme a lo que se dispone en este real decreto a partir del 1 de enero de 2015..."

16/11/2023 21:25:24 | MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO | 21/11/2023 12:04:54
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-4db1dad2a-885d-5bc7-00569b34e7





Inmediatamente antes de la salida de la salmuera al exterior de las plantas desaladoras se instalarán arquetas donde se puedan tomar muestras representativas del efluente líquido y determinar el caudal vertido.

La empresa dispondrá, además, de un medidor en continuo o cualquier otro sistema que registre el caudal de salmuera vertido en cada momento. La medida de caudal se efectuará con una exactitud mínima de +/- 10%.

A.1.6. VALORES LÍMITE DE CONTAMINACIÓN

Los valores límite de concentración de los parámetros contaminantes que han de observarse para el efluente líquido de las dos plantas desaladoras de ósmosis inversa, serán los que a continuación se relacionan:

– **Valores límite**

Nº Efluente	Efluente	Parámetro o contaminante	Valor Límite de Emisión	Unidad
1+2+3	Aguas de rechazo de las plantas desaladoras I y II de osmosis inversas	Salinidad	70	g/l
		Sólidos en suspensión	35	mg/l
		DBO ₅	25	mg/l
		Nitrógeno total	15	mg/l
		Fósforo total	2	mg/l
		pH	6-9	Unid. pH
		Detergentes	3	mg/l
		Níquel **	20	µg/l
		Incremento de la T ^a en un radio de 200m*	<3	°C

*El vertido no podrá provocar una subida superior a 3°C con respecto a la temperatura existente en el agua marina en un radio de 200 m del punto de vertido.

**La concentración se refiere a la media anual, y a la concentración disuelta, es decir, en la fase disuelta de una muestra de agua obtenida por filtración a través de membrana de 0,45 µm o cualquier otro pretratamiento equivalente.

Los valores límites de contaminación podrán ser modificados sin derecho a indemnización sobre la base de los valores de los límites de emisión y de los objetivos de la calidad del agua establecidos en la normativa y planificación vigente en materia de contaminación de medio marino, y/o de los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.

A.1.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Conforme establece el artículo 7 de la *Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar*, se deberá realizar un Programa de Vigilancia y Control.

El objetivo del Programa de Vigilancia y Control será el de obtener la información necesaria para gestionar eficazmente el sistema de vertido, evaluar si se cumplen los requisitos del efluente y las Normas de Calidad Ambiental impuestos por la normativa, y realizar las modificaciones convenientes en el sistema de vertido, en su caso.

16/11/2023 21:25:24 | MATA TAMBOLEO, JUAN ANTONIO | 21/11/2023 12:04:54
 BRENON FERNANDEZ, JORGE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-dbb1da2a-885d-6649-5bc7-005056934e7





El Programa de Vigilancia y Control deberá ser realizado por una Entidad de Control Ambiental o por Organismos con experiencia y solvencia técnica y/o científica acreditada en materia de Medio Marino, y contemplar dos aspectos complementarios: la calidad estructural de la conducción y la vigilancia ambiental tanto de la calidad del efluente vertido como de la calidad del medio receptor. Los datos que se obtengan deben servir, además, para conocer el comportamiento hidrodinámico de la salmuera en el medio marino (modelo de dispersión).

Asimismo, deberán constar en dicho Programa, todos aquellos datos que sirvan para conocer el funcionamiento de las dos plantas de ósmosis inversa y de las instalaciones de tratamiento del lavado de filtros y de la limpieza de membranas durante el año, tales como los caudales de agua tratados, los reactivos utilizados y sus cantidades, rendimiento, averías, etc.

Los resultados de este programa de vigilancia y control serán comparados con los del estudio preoperacional, que fue realizado antes de la puesta en marcha de la planta desaladora, y con los PVAs de los anteriores años al objeto de realizar un seguimiento temporal adecuado.

A.1.7.1. Vigilancia estructural del emisario

Conforme establece el artículo 7.2 de la *Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar*, y con el objeto de verificar que el estado de conservación de los principales elementos que constituyen las conducciones es apto para la conducción segura de las aguas residuales, se realizará una inspección visual completa de la totalidad de la conducción bajo condiciones de máxima carga hidráulica posible, incluyendo un reportaje fotográfico de la conducción submarina. La inspección debe incluir toda la longitud del tramo sumergido de la conducción y de sus principales elementos mediante el empleo de buceadores o instrumental sumergible.

Se deberá detallar los procedimientos y medios que se van a emplear en la inspección y mantenimiento preventivo de los elementos estructurales de aquella, evaluando y cuantificando el coste que estas operaciones representarán al titular de la instalación.

Dispositivo	Elemento	Periodicidad/ Tipo
Emisario Submarino	La totalidad de elementos que constituyen las conducciones	SEMESTRAL ⁴ /Visual

Con el fin de evitar un vertido accidental sobre la pradera de Posidonia oceánica, se instalarán dos sensores junto al emisario, a mitad y al final de la pradera, que recojan datos de salinidad en tiempo real y los transmitan a tierra para su visualización. El sistema de transmisión puede consistir en dos boyas emisoras o en cualquier otro sistema que ofrezca una fiabilidad igual o superior a aquéllas (D.I.A.).

En el caso de detectar alguna fuga o rotura se comunicará inmediatamente a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, se pararán de inmediato las dos plantas desaladoras y se procederá a la corrección de dicha fuga o rotura.

A.1.7.2. Control del efluente

Para el muestreo del efluente, el emisario deberá contar con dispositivos específicos que permitan un acceso fácil para la obtención de muestras representativas y la determinación precisa del caudal que se está vertiendo en el momento del muestreo. Tanto la toma de muestras como la medida del caudal se efectuarán en la cámara de salida del efluente conjunto de ambas plantas desaladoras. Asimismo, los análisis se efectuarán sobre

⁴ Según condicionado del informe técnico de la Dirección General de Medio Natural (9/05/2023)





muestras representativas del vertido producido durante 24 horas.

El control del efluente se llevará a cabo conforme se establece en la siguiente tabla, de acuerdo con el artículo 7.3.1 de la Orden de 13 de julio de 1993.

- Efluente 1+2+3 (Aguas de rechazo de las plantas desaladoras de osmosis inversa, junto con las aguas de lavado de filtros y de limpieza de membranas adecuadamente tratadas)

Tabla 3. Parámetros a medir y periodicidad en el efluente

Tipo	Parámetro	Periodicidad/Tipo
Básico	Volumen de vertido	Continuo/Automático
General	Sólidos en suspensión	Mensual/Manual
	DBO5	
	DQO	
	pH	
	Nitrógeno Total	
	Fósforo Total	
Específico	Temperatura	Continuo /Automático
	Salinidad	Continuo /Automático
	Detergentes	Mensual/Manual
	Cobre	Mensual/Manual
	Níquel	Mensual/Manual

La metodología de medición de cada uno de los parámetros y contaminantes especificados serán los establecidos el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

En relación a los parámetros salinidad, temperatura y caudal, deberán determinarse en continuo, para ello se instalarán en un punto de la conducción de salida de cada planta desaladora antes de alcanzar el emisario en su parte terrestre, así como en la cámara de salida del efluente conjunto de ambas plantas desaladoras, los correspondientes sistemas de medida con registro en continuo.

Los medidores en continuo deberán estar convenientemente calibrados para garantizar la exactitud y precisión de las medidas. Además, en relación al caudal, en el informe del programa de Vigilancia y Control deberá constar el volumen total (m³/año) anual vertido.

A.1.7.3.- Control del medio receptor

A.1.7.3.1. Control de las aguas receptoras

La toma de muestras deberá realizarse mediante una bomba de succión o botella oceanográfica desde una embarcación. En cada punto de muestreo se tomaran muestras en superficie (al menos 20 cm bajo el nivel del agua) y en profundidad (a una distancia suficiente para evitar interferencias en los resultados por procesos de resuspensión, al menos 30 cm). Se seleccionarán doce puntos de muestreo: tres puntos cerca de la costa (uno sobre el emisario, otro a 500 m al Norte y otro 500 m al Sur), un punto en el vertido, cuatro puntos en una circunferencia de 500 m alrededor del vertido y cuatro puntos en una circunferencia de 1000 m alrededor del vertido.

Las coordenadas UTM ETRS89 de las estaciones de muestreo que se establecen en un principio se indican a continuación, estas estaciones pueden sufrir variación en su ubicación en el momento en el que no sean representativas de la evolución de la calidad del medio marino:

16/11/2023 21:25:24 | MATA, TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 21/11/2023 12:04:54
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-dbb1da2a-885d-5bc7-0050569b34e7
 IBERNON FERNANDEZ, JORGE





Tabla 4. Estaciones de análisis de las aguas marinas

Estación	UTM (ED50)		UTM (ETR S89)	
	X(m)	Y(m)	X(m)	Y(m)
Costa	697228	4191354	697117	4191146
Costa	697323	4190854	697212	4190646
Costa	697415	4190362	697304	4190154
Vertido	701683	4189682	701572	4189474
500 m	701683	4190182	701572	4189974
500 m	702183	4189682	702072	4189474
500 m	701683	4189182	701572	4188974
500 m	701183	4189682	701072	4189474
1000 m	701683	4190682	701572	4190474
1000 m	702683	4189682	702572	4189474
1000 m	701683	4188682	701572	4188474
1000 m	700683	4189682	700572	4189474

Se realizarán análisis de agua marina de los siguientes parámetros con una periodicidad trimestral (primavera, verano, otoño e invierno):

Tabla 5. Parámetros y periodicidad en las aguas receptoras

Tipo	Parámetro/Propiedad/ Contaminante	Periodicidad/ Tipo
Físico-químicos	Temperatura (perfil continuo a lo largo de la columna de agua)	TRIMESTRAL/Manual
	Salinidad (perfil continuo a lo largo de la columna de agua)	
	Densidad (a lo largo de la columna de agua)	
	Transparencia	
	Oxígeno disuelto (% saturación, mg/l)	
	pH	
	Turbidez	
	Sólidos en suspensión	
	Nitrógeno Total	
	Fósforo Total	
	Amonio	
	Ortofosfatos	
	Nitratos	
	Nitritos	
Químicos y Biológicos	Clorofila a	
	Níquel	
	Hierro	

Para cada estación de muestreo se medirá un perfil continuo de Temperatura, Salinidad y Densidad a lo largo de toda la columna de agua y deberán conocerse, además, los datos que a continuación se relacionan: Situación de la estación de muestreo (Coordenadas UTM ETRS89), Profundidad del punto de muestreo, Fecha y hora del muestreo, Condiciones meteorológicas, Estado de la mar y vientos, Características del oleaje y corrientes de la zona, y Dirección y velocidad de las corrientes dominantes.





El control de la salinidad en el medio receptor, y especialmente en la zona próxima a la pradera de Posidonia oceánica, se deberá realizar en continuo. Se instalarán equipos que registren de modo automático la salinidad y la temperatura en cinco estaciones situadas en el límite inferior de la pradera de Posidonia (D.I.A.)

Tabla 6. Estaciones límite inferior de la Pradera

Estación	UTM ED50		UTM ETRS89	
	X (m)	Y (m)	X (m)	Y (m)
L1	699651	4192721	699540	4192513
L2	700135	4191040	700024	4190832
L3	700064	4190595	699953	4190387
L4	700228	4189906	700117	4189698
L5	700704	4188453	700593	4188245

A.1.7.3.2. Control de sedimentos y organismos

- a) **Control de sedimentos:** Los sedimentos deberán tomarse mediante draga⁵ o un cilindro “tipo corer”, siendo necesarios tomar los 2 cm más superficiales de la muestra, descontaminado la draga o el corer de una estación a otra. En cada estación se tomarán 3 réplicas. La toma de muestras se realizará en, como mínimo 10 puntos de muestreo, dentro del área de influencia del vertido y localizados a diferentes distancias y direcciones del origen de vertido y de acuerdo a las predicciones de dispersión del vertido, y en zonas control donde el sedimento tiende a acumularse para la determinación de los siguientes parámetros con la periodicidad así mismo, establecida:

Tabla 7. Parámetros y periodicidad en el sedimento

Tipo	Parámetro/Propiedad/ Contaminante	Periodicidad/ Tipo
Físico químicos	Granulometría (D.I.A.)	Trimestral/Manual (D.I.A.)
	Materia orgánica (D.I.A.)	
	Carbono orgánico (D.I.A.)	
	Potencial redox (D.I.A.)	
Químicos	Níquel	Anual
	Hierro	
	Cromo	
	Zinc	
	Cobre	

Los valores de los parámetros contaminantes en cuanto a determinación en sedimentos deben estar referidos a la fracción fina del sedimento (diámetro inferior a 63 µm) y a materia seca. Los muestreos se realizarán en las mismas estaciones que en el estudio de las comunidades bentónicas.

Los resultados de los análisis serán estadísticamente comparados con los de al menos tres estaciones de control localizadas en zonas suficientemente alejadas del punto de vertido (D.I.A.).

⁵ Según la Resolución de 24 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se formula informe ambiental sobre modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental del proyecto Nueva desaladora del Nuevo Canal de Cartagena en San Pedro del Pinatar (Murcia), se desaconseja el uso de draga del tipo Van Veen para las estaciones de muestreo del transecto sur, que se corresponde con las estaciones denominadas S1, S2, S3 y S4, debido a la presencia en el caso de S1 y S2 de la especie invasora *Caulerpa racemosa* y en S3 y S4 por la presencia de gorgonias, en consecuencia, no se utilizará la draga en estas estaciones.





Las coordenadas UTM de las estaciones de muestreo que se establecen en un principio se indican a continuación, estas estaciones pueden sufrir variación en su ubicación en el momento en el que no sean representativas de la evolución de la calidad del medio marino:

Tabla 8. Puntos muestreo sedimentos

Estación	UTM ED50		UTM ETRS89	
	X (m)	Y (m)	X (m)	Y (m)
Vertido 250 m costa	701433	4189681	701322	4189473
Vertido	701706	4189727	701595	4189519
Vertido 250 m mar	701933	4189681	701822	4189473
Vertido 1000 m costa	702683	4189681	702572	4189473
Control N 250 m costa	701416	4191683	701305	4191475
Control N vertido	701685	4191645	701574	4191437
Control N 250 m mar	702050	4191445	701939	4191237
Control N 1000 m mar	702748	4191604	702637	4191396
Control S 250 m costa	701454	4187729	701343	4187521
Control S vertido	701958	4187682	701846	4187474
Control S 250 m mar	702721	4187690	702610	4187482
Control S 1000 m mar	702792	4187719	702681	4187511

Según la *Resolución de 24 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se formula informe ambiental sobre modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental del proyecto Nueva desaladora del Nuevo Canal de Cartagena en San Pedro del Pinatar (Murcia)*, la condición de la DIA de 2005 para la vigilancia de los fondos marinos, que establecía un control trimestral de la calidad de los fondos marinos en el entorno del punto de vertido basado en una red 10 estaciones de muestreo quedará modificada a las 8 estaciones que ha establecido el promotor, es decir, a las estaciones N1, N2, N3, N4, V1, V2, V3 y V4.

- b) **Control de organismos:** El estudio de las comunidades bentónicas en las proximidades del punto de vertido se realizará en un transecto situado desde el vertido a cuatro distancias: a 250 m hacia la costa, en el vertido, a 250 m hacia mar abierto y a 1000 m hacia mar abierto. Los resultados de estas localidades se compararán con los obtenidos en otros dos transectos situados en una zona similar pero alejada de la influencia del vertido, tanto a norte como al sur del vertido que sigan la misma isobata (es decir, a igual profundidad).

Los muestreos se realizarán en dos campañas una en verano y otra en invierno. En cada estación se tomarán 3 réplicas en las que se analizará la composición y estructura (diversidad, riqueza, equitabilidad) de la comunidad de poliquetos como máximo representante de la infauna de los fondos del detrítico profundo. Adicionalmente en cada estación se realizarán transectos de videocámara para análisis de las especies indicadoras (D.I.A.).

Las muestras para el control de las comunidades bentónicas se recogerán en los mismos puntos de muestreo donde se toman las muestras de sedimento, y con igual metodología. La tamización de los sedimentos para la posterior separación de los organismos biológicos se hará con ayuda de un tamiz de 1 mm.

Una vez separados los organismos, y conservados adecuadamente, se realizará su identificación taxonómica. Posteriormente, se elaborarán tablas de organismos de cada taxón identificado y su asignación a las correspondientes comunidades, así como se determinarán su abundancia y se aplicarán índices medidores del estado de salud de las comunidades biológicas (índices de diversidad y los índices BOPA y/o MEDOCC).

Las coordenadas UTM de las estaciones de muestreo que se establecen en un principio se indican a continuación, estas estaciones pueden sufrir variación en su ubicación en el momento en el que no sean representativas de la evolución de la calidad del medio marino:





Tabla 9. Transectos muestreo comunidades bentónicas

Estación	UTM ED50		UTM ETRS89	
	X (m)	Y (m)	X (m)	Y (m)
Vertido 250 m costa	701433	4189681	701322	4189473
Vertido	701706	4189727	701595	4189519
Vertido 250 m mar	701933	4189681	701822	4189473
Vertido 1000 m costa	702683	4189681	702572	4189473
Control N 250 m costa	701416	4191683	701305	4191475
Control N vertido	701685	4191645	701574	4191437
Control N 250 m mar	702050	4191445	701939	4191237
Control N 1000 m mar	702748	4191604	702637	4191396
Control S 250 m costa	701454	4187729	701343	4187521
Control S vertido	701958	4187682	701846	4187474
Control S 250 m mar	702721	4187690	702610	4187482
Control S 1000 m mar	702792	4187719	702681	4187511

Los resultados de estos análisis (tanto de sedimento como de estructura de comunidades bentónicas) serán estadísticamente comparados con los de las estaciones de control localizada en zonas suficientemente alejadas del punto de vertido, y con los resultados obtenidos en el programa de vigilancia y control preoperacional y con los PVAs de toda la serie temporal, es decir con los PVAs de todos los años anteriores.

A.1.7.4.- Control de la pradera de *Posidonia oceánica*

Para la pradera de *Posidonia oceánica* situada en las proximidades del vertido se realizará un seguimiento en el límite inferior en cinco localidades a 0 m, 500 m, y 2000 m tanto hacia el norte como hacia el sur respecto al punto donde el emisario corta a la pradera de *Posidonia* en su límite inferior. En cada estación se analizará el límite de distribución (D.I.A.), estimará la cobertura de la pradera (3 réplicas) y se instalarán 4 cuadrados permanentes de 40x40 cm en los que se contarán todos los haces para determinar las tasas de aparición o muerte de los mismos. Se estudiará su evolución mediante la determinación como mínimo de la densidad de haces (haces/m²), la cobertura (%), biomasa foliar, superficie foliar, número de hojas por haz, actividad de los herbívoros, densidad de epífitos, grado de enterramiento, necrosis foliar, cobertura de mata muerta (%).

Se aplicará el índice Valencian CS (método adaptado del índice POMI) o el índice POMI, para medir el estado de salud de la *Posidonia*. El seguimiento se realizará anualmente, debiendo realizarse cada año en las mismas fechas.

Tal y como se indicó en el apartado de control de las aguas receptoras, en cada estación se medirá la salinidad y la temperatura (D.I.A.).

Tabla 10. Estaciones límite inferior de la Pradera

Estación	UTM ED50		UTM ETRS89	
	X (m)	Y (m)	X (m)	Y (m)
L1	699651	4192721	699540	4192513
L2	700135	4191040	700024	4190832
L3	700064	4190595	699953	4190387
L4	700228	4189906	700117	4189698
L5	700704	4188453	700593	4188245

Se remitirán a la Consejería con competencias en materia de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, informes trimestrales sobre los datos registrados en estas estaciones, así como los datos básicos del estado de la mar en las proximidades de la zona de vertido: Dirección y fuerza máxima del viento, mareas y oleaje (D.I.A.).

Además, La densidad de equinodermos se determinará en las mismas parcelas permanentes de la pradera de *Posidonia oceánica*. Se realizarán seis transectos de 10x1 m en cada una de las localidades. El seguimiento se realizará anualmente.





Los resultados de estos análisis (*Posidonia oceánica* y equinodermos) serán estadísticamente comparados con los de las estaciones de control localizada en zonas suficientemente alejadas del punto de vertido, y con los resultados obtenidos en el programa de vigilancia y control preoperacional y con los PVAs de toda la serie temporal, es decir con los PVAs de todos los años anteriores.

A.1.7.5.- Modelo de difusión

Se realizará una caracterización espacio-temporal de la pluma de salinidad ocasionada por el vertido conjunto de la dos plantas desaladoras.

Se realizará un muestreo en una retícula de mínimo 60 puntos mediante CTD para caracterizar la dispersión y dilución del agua vertida. Dicha retícula abarcará la zona de influencia de la pluma. A medio plazo, con la suficiente cantidad de datos en las diversas condiciones ambientales que concurren, se podrán calibrar adecuadamente los modelos utilizados para simular la dispersión de este vertido.

A.1.7.6.- Métodos de medición de parámetros y contaminantes en el medio receptor

Los métodos de análisis químico, incluidos los métodos de campo y laboratorios utilizados, y en particular las sustancias enumeradas en los Anexos I, II y III del Real Decreto 60/2011, estarán validados y documentados de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005 u otras normas equivalentes aceptadas internacionalmente.

La toma de muestras, conservación y medición serán acordes con lo establecido en las normas ISO 5667-1, ISO 5667-3, ISO 5667-13, ISO 5667-15, ISO 5667-16, ISO 5667-19, ISO 5667-23 e ISO 16665.

Los métodos de medición serán preferiblemente los siguientes, o en su caso, técnicas aceptadas internacionalmente:

- **Aguas receptoras**

Tabla 11. Métodos de medición de los parámetros a medir en las aguas receptoras.

Parámetro	Método
Perfil continuo de temperatura, densidad y salinidad.	Medición con Sonda multiparométrica o CTDs (Conductivity Temperature Depth)
Turbidez	Turbidímetro/Nefelometría
Transparencia	Disco de Secchi
pH	Electrometría
Oxígeno disuelto	Electrometría Winkler Medición con Sonda multiparométrica
Sólidos en suspensión	Gravimetría
Clorofila a	Espectrofotometría de absorción molecular
Amonio	Espectrofotometría de absorción molecular
Ortofosfatos	Espectrofotometría de absorción molecular
Nitratos	Espectrofotometría de absorción molecular
Nitritos	Espectrofotometría de absorción molecular
Nitrógeno Total	Espectrofotometría de absorción molecular
Fósforo Total	Espectrofotometría de absorción molecular
Níquel	Espectrofotometría de absorción atómica Espectrofotometría de plasma





▪ **Sedimentos**

Tabla 12. Métodos de medición de los parámetros a medir en los sedimentos.

Parámetro	Método
Granulometría	Método del tamizado
Potencial redox	Medición con electrodo combinado redox
Carbono orgánico y Materia orgánica	Método de Walkey y Black o método de calcinación
Níquel	Tras el pretratamiento de la muestra, Espectrofotometría de absorción atómica Espectrofotometría de plasma
Hierro	Tras el pretratamiento de la muestra, Espectrofotometría de absorción atómica Espectrofotometría de plasma
Cromo	Tras el pretratamiento de la muestra, Espectrofotometría de absorción molecular Cromatografía iónica
Zinc	Tras el pretratamiento de la muestra, Espectrofotometría de absorción atómica Espectrofotometría de plasma

A.1.8. GENERACIÓN DE INFORMES Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Los resultados del Programa de Vigilancia y Control deberán recogerse en un informe anual que se remitirá a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, antes del 1 de marzo del año siguiente. Dicho informe deberá presentarse en formato papel y una copia en formato digital (CD o similar). Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de los efluentes deberán ser presentados en formato Excel.

En relación a las aguas receptoras, sedimentos y organismos biológicos, la información mínima a incorporar en el informe será la siguiente:

Tabla 13. Información mínima a incorporar en medio receptor

Tabla de las estaciones de muestreo	Se especificarán las estaciones de muestreo.
Mapa de las estaciones de muestreo	Debe incluir la localización de las estaciones de muestreo.
Tabla de las características de la estación	Ficha descriptiva de la estación de muestreo lo más exhaustiva posible, incluyendo fotos de la zona en las estaciones de pradera de posidonia o los sedimentos muestreados según tipo de estación, Coordenadas, corrientes dominantes, exposición al oleaje, estado de la mar y vientos, tipo de sustrato, parámetros medidos, frecuencia, número y tipo de muestras recogidas, posibles incidencias que tengan lugar durante el período de muestreo.





16/11/2023 21:25:24 | MATA, TAMBOLEO, JUAN ANTONIO | 21/11/2023 12:04:54

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-dbb1da2a-885d-5bc7-00569b34e7

Tabla de métodos de muestreo	<p>Tabla indicando el nombre y las referencias o códigos de los métodos estandarizados empleados (ISO,UNE,...).</p> <p>En el caso de que alguno de los métodos no estén propuestos por alguna norma nacional o internacional, se deberá incluir en un anexo una descripción precisa del método.</p>
Tabla de métodos de análisis	<p>Tabla indicando el nombre y las referencias o códigos de los métodos estandarizados empleados (ISO,UNE,...). En el caso de que alguno de los métodos no estén propuestos por alguna norma nacional o internacional, se deberá incluir en un anexo una descripción precisa del método.</p> <p>Deben incluirse las unidades, y los límites de detección y cuantificación.</p>
Tabla de métodos estadísticos	<p>Tabla en la que se incluyan los métodos y tratamientos estadísticos que se apliquen sobre los distintos tipos de resultados.</p>
Tabla de índices	<p>Se incluirá nombre, descripción y referencia de los índices ecológicos aplicados.</p>
Tabla de resultados y valoración	<p>Referencia de las normativas respecto a los valores obtenidos. En el caso de que las valoraciones no se realicen según una normativa se incluirá la información necesaria para indicar detalladamente el sistema de valoración de cada parámetro o índice.</p>

A.1.9. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD ESTRUCTURAL Y DE LOS EFLUENTES

– Conducción de vertido: Se considerará que la conducción dispone de una calidad estructural óptima para la conducción segura del vertido si ésta, en todos sus tramos y bajo las condiciones establecidas, se encuentra libre de roturas, corrimientos, fisuras, difusores en mal estado, descalces en tuberías y otros desperfectos estructurales que puedan poner en peligro el mantenimiento de los objetivos de calidad establecidos.

– Control del efluente: se considerará que el efluente se ajusta a los valores límite de emisión o caudales máximos de emisión, establecidos:

- Continuo:
 - Caudal: Si no se supera el volumen anual máximo autorizado.
 - Salinidad: si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
 - Temperatura: Si no se supera el incremento de temperatura establecido a 200 m del punto de vertido.





- Discontinuo:
 - Para DBO₅ y sólidos en suspensión:
 - 1) Si el valor límite de emisión no se supera en más de 2 muestras al año*, y además
 - 2) éstas no se desvían en más de un 100% en el caso de DBO₅ o en más de un 150% en el caso de sólidos en suspensión.

*homogeneizadas y sin filtrar ni decantar para DBO₅ y representativas tomadas durante 24 horas para SS.
 - pH: Si ninguna medida se encuentra fuera del rango límite establecido.
 - Para Fósforo total y Nitrógeno total: La media anual de las muestras no supera el valor límite de emisión establecido.
 - Para Cobre, Níquel: Si la media aritmética de las medidas -referida a concentración disuelta⁶- durante un año, no supera los valores límite de emisión, establecidos.
 - Cloro residual total: Si no se supera –en ningún momento- el valor límite establecido.
 - Para Detergentes: Si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.

A.1.10. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL MEDIO RECEPTOR

La evaluación del medio receptor se realizará en base a los resultados de las comparaciones entre el seguimiento en las estaciones influenciadas por el vertido y en la estación control, el seguimiento del medio receptor en el estudio preoperacional y el correspondiente de cada año después del inicio de la actividad, atendiendo a lo establecido en:

- la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por el que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica,
- las normas de calidad ambiental establecidas en el Real Decreto 60/2011, sobre las normas de calidad ambiental en la política de aguas,
- el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño,
- futuras normas para el establecimiento del estado de las aguas costeras

A.1.11. CONDICIONES ESEPECÍFICAS DE PROTECCIÓN DE LA PRADERA DE POSIDONIA OCEÁNICA (D.I.A.)

Dada la gran sensibilidad de la *Posidonia oceánica* a incrementos, incluso modestos, a la salinidad se procederá de acuerdo con el protocolo de parada progresiva de la planta especificado, en el caso de superación de los límites de salinidad que se relacionan a continuación:

- 38,3 psu en más de un 25% de las observaciones o el límite de 39,5 psu en más del 5% de las observaciones, en base a datos mensuales, en cualquiera de las estaciones de medida.
- 38,5 psu en más de un 50% de las observaciones, en base a datos mensuales, en cualquiera de las estaciones de medida, situadas en el límite inferior de la pradera de *Posidonia oceanica*.

El protocolo de parada progresiva de la planta es el siguiente:

Reducción en un 15% de la producción conjunta de las desaladoras.

Como medida de cautela se mantendrá este ritmo de producción durante un mes si los valores descienden por debajo de los límites. Si transcurrida una semana no se produjera una reducción de la salinidad por debajo de los límites establecidos, se procederá a reducir otro 15% y así sucesivamente hasta la parada de

⁶ Fase disuelta de una muestra de agua obtenida por filtración mediante membrana de 0,45 µm o cualquier otro pretratamiento equivalente.





la planta. Notificación inmediata a la Secretaría General para la Prevención de Contaminación y del Cambio Climático y a la Consejería con competencias en materia de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el plazo de seis meses y a partir de la puesta en funcionamiento de la planta desaladora, teniendo en cuenta los datos obtenidos de evolución de la salinidad del agua del mar así como en la evolución de las praderas de Posidonia oceánica, se procederá a un replanteamiento del Plan de Vigilancia, en particular de las estaciones de muestreo, en el caso de que fuera necesario.

A.1.12. CONDICIONES DE OTRAS ADMINISTRACIONES

Dentro del procedimiento de renovación de la Autorización de vertido se recibe informe técnico de la Dirección General de Medio Natural, de fecha 9 de mayo de 2023, en respuesta a nuestra consulta, con el fin de comprobar si el medio receptor ha sido alterado sustancialmente.

Este informe concluye que “**no cabe esperar que la actividad desaladora actual cause una afección negativa significativa sobre las especies de flora y fauna o sobre los hábitats de la zona y los espacios protegidos presentes en la zona**”, considerando que estas actuaciones de renovación son compatibles al estar justificadas por motivos de la disponibilidad de recursos hídricos necesarios en la zona.

No obstante, debido a la existencia de elementos de protección en la zona de este ámbito de actuación, se deberá **respetar el siguiente condicionado**:

1. La actividad a desarrollar se realizará bajo el respeto al medio natural, sin que suponga el deterioro de los hábitats naturales y de los paisajes, o alteraciones que repercutan en las especies en la medida que puedan tener un efecto apreciable para la consecución de los objetivos de conservación.
2. Se mantendrán todas las condiciones técnicas para el vertido al mar mencionadas en la Resolución de 20/04/2016.
3. Con respecto al PVA:

- La calidad estructural del emisario, debido al área de especial sensibilidad de la zona donde vierte sus aguas, se deberá garantizar en todo momento de forma que no ocasionen deterioro de los hábitats naturales, de las biocenosis y de los paisajes. En conclusión, se debe evitar alteraciones que repercutan en las especies en la medida que puedan tener un efecto apreciable sobre los objetivos de conservación de la zona.

De forma general, la revisión estructural del emisario deberá realizarse al menos cada 6 meses.

De forma excepcional, se deberá realizar una revisión adicional tras grandes temporales o cuando se obtengan datos de salinidad muy superiores a los 39 psu de forma continua, que evidencien una probable rotura del emisario.

En el caso de que se detecte una rotura del emisario o un déficit en las estructuras que lo sujetan o lo protegen, dicha incidencia se deberá comunicar al órgano sustantivo, y proceder a su reparación y retirada de restos en el menor tiempo posible, debiendo estar iniciados los trabajos de reparación en el plazo máximo de 1 mes.

Las revisiones se realizarán a máxima carga y deberán tomarse imágenes de antes y después de la reparación.

En el caso de que se detecte la presencia de redes u otro tipo de artilugios enganchados al emisario, deberá ser comunicado igualmente al Órgano Sustantivo, debiendo proceder a su retirada para evitar la captura accidental de diversos tipos de especies de fauna marina.

Cualquier incidencia deberá ser geolocalizada, debiendo aportar coordenadas en sistema UTM 30 – ETRS89.

- La salinidad, el caudal y la temperatura del agua de rechazo se determinarán en continuo en arqueta previa de la salida de la planta. Los medidores instalados deberán estar convenientemente calibrados





para garantizar la exactitud y precisión de las medidas. Su correcto funcionamiento y fiabilidad será comprobado en los sucesivos PVA, debiendo ser datos correlacionados con los indicados en las boyas y dispositivos de las estaciones que midan en continuo en el medio receptor.

- Las estaciones que miden en continuo deben igualmente, funcionar correctamente y como su propio nombre indica “medir continuamente”. En el caso de que se detecte que no están aportando datos o que lo hacen de forma anómala deberá repararlas en el menor tiempo posible, dentro del plazo máximo de 1 mes.

Se debe justificar los errores o falta de datos de las mediciones, evitando los que de alguna forma no tengan sentido y sean evidentes, alejándose por tanto de eficiencias de proceso del 45%.

En cada PVA se debe reflejar si ha habido paradas, justificarlas adecuadamente y explicar cómo se ha solucionado.

Además, en cuanto a los datos de caudales de los diferentes PVA se deberá justificar si la falta de mediciones es debido a un error en los dispositivos de medida o a que no ha habido inactividad (por falta de demanda o tareas de reparación o mantenimiento, por ejemplo).

- Para la evaluación y seguimiento de la incidencia del vertido sobre las praderas de fanerógamas marinas así como otras especies marinas, se deberá realizar una exhaustiva revisión biográfica sobre “Estudios de umbrales de tolerancia al incremento de salinidad de diversas especies marinas”, entre los que se encuentra el realizado por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, de forma que se pueda tener en cuenta sus conclusiones y conocer los últimos descubrimientos y avances en la materia. En el caso de que se determine un nuevo umbral de tolerancia, bien por nueva normativa, bien por nuevos estudios científicos, el efluente se deberá adaptar a los nuevos valores.
- Los bioindicadores, entendidos como especies centinela que nos pueden dar una idea sobre la calidad ecosistémica de la pradera y alerta temprana de la existencia de contaminantes, son muy útiles a la hora de realizar un diagnóstico y una vigilancia ambiental del hábitat. Por tanto, se cree conveniente la observación y medición de la densidad de ciertos organismos como pueden ser algunas especies erizos y holoturias en los diferentes estratos de *Posidonia oceanica* para sucesivos PVA (ficha de Hábitat 1120* de la publicación Bases ecológicas preliminares para la conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España, promovida por la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal (Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino))

4. Se harán llegar a esta Subdirección General los resultados de los diferentes PVA anuales, siendo necesario que se incluya para cada apartado o indicador de seguimiento una valoración e interpretación de datos obtenidos por parte de la ECA, que concluya de forma clara y concisa si existe o no una posible afección sobre el parámetro evaluado, como por ejemplo el medio receptor y/o pradera de *Posidonia oceánica* en su caso.

5. El promotor deberá enviar a esta Dirección General un documento en soporte cartográfico (tipo shapefile (shp)) de la ubicación exacta de todas las instalaciones (trazado del emisario, tubería de captación de agua de mar, plantas de tratamiento, etc.). (Sistema UTM30-ETRS 89).

6. En caso de que las medidas de salinidad en el límite inferior de la pradera se queden cercanas, igualen o superen, aunque sea en poco (a nivel de décimas) la salinidad estipulada, el promotor analizará la conveniencia de utilizar un difusor de tipo Venturi (*Eficacia de los difusores Venturi en los procesos de dilución de vertidos de salmuera procedentes de desaladoras*, Portillo E. *Et al*) y hará llegar estas conclusiones.

7. Se deberá asegurar que el protocolo de parada ante un incumplimiento funciona correctamente y es efectivo. Dicha comprobación se reflejará en los respectivos PVA.

8. Previamente a la realización de cualquier modificación, y cualquiera que sea su causa, deberá comunicarse a esta Subdirección, para la emisión de informe si fuera necesario.





A.1.12. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS

- Se deberá atender en todo momento a la prohibición del vertido de cualquier sustancia no autorizada en la autorización.
- Queda prohibido mezclar aguas limpias o de cualquier otro tipo con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución, con excepción de las situaciones y relacionadas con la superación del valor límite de salinidad y contempladas en el apartado "Medidas correctoras".
- Se establecerán mecanismos eficaces de regulación del diámetro de la boca de salida de la conducción al objeto de asegurar la velocidad de salida del efluente (>5 m/s).
- El titular del vertido será responsable del estado de **limpieza y cuidado del entorno** durante el desarrollo de la actividad, disponiendo de los medios necesarios para evitar el abandono de basuras o desperdicios en el entorno.
- El titular del vertido será el responsable de que sus empleados reciban **formaciones de sensibilidad ambiental** y de cuidado y respeto del entorno de la explotación, incorporando las medidas de uso y explotación aquí presentes, además de otras como, valores naturales de la zona con fauna y flora presentes, la actuación que allí se desarrolla, las medidas de tipo ambiental tomadas o a tomar (ahorro energético y de agua, reciclaje, gestión de vertidos como aceites, etc.) y las ventajas para la explotación de mantener un entorno cuidado y limpio. Las formaciones recibidas por el personal serán comunicadas en la Memoria anual del PVA.
- Las instalaciones presentarán un correcto mantenimiento que favorezca su uso y se mantendrán en **buen estado de conservación**.
- A la finalización de esta actividad el promotor será el responsable de elaborar un **plan de desmantelamiento** de la instalación actual para que la afección al medio sea mínima. Esta acción será realizada y supervisada por personal cualificado para su desarrollo. Además, tras la conclusión de la obra deberá redactarse un informe en el que se detalle el desarrollo de las acciones de retirada de los materiales y escombros de la obra, así como el estado del medio tras estos procesos.
- Queda **prohibido** el vertido de cualquier sustancia incluida en los **anexos IV, V y VI del Real Decreto 817/2015**, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas.
- Los **lodos y fangos** procedentes de la balsa de decantación, previa caracterización, deberán ser recogidos por un gestor autorizado para su correcto tratamiento, de acuerdo con lo indicado en la Ley 22/2011, de 28 de julio de Residuos y Suelos Contaminados.

A.1.13. MEDIDAS CORRECTORAS

Ante cualquier superación de los valores límites de contaminación y/o aparición de efectos adversos en el medio receptor, deberán aplicarse las medidas correctoras oportunas y en particular, se adoptarán las siguientes medidas en el caso de que las mediciones continuas en el límite de la pradera de *Posidonia oceánica* mostrasen lecturas superiores a 38,5 psu y/o si durante la aplicación del programa de control y vigilancia se observase cualquier efecto adverso en la pradera de *Posidonia oceánica* se adoptarán las siguientes medidas para la corrección de superación de valores límites de salinidad:

- a.- Modificación de las condiciones de funcionamiento del sistema difusor con el fin de aumentar la dilución.





b.- Dilución con un caudal de agua marina⁷ procedente de una captación suplementaria para obtener un efluente compatible con el medio receptor. Aumentar el caudal de la toma de agua y así corregir el impacto sobre el ecosistema marino.

c.- Reducción del caudal objeto de desalinización y, por ende, reducción del caudal de vertido.

d.- Si todo esto no fuera suficiente se procederá a parar el proceso de desalación hasta que las condiciones oceanográficas del medio receptor o de mayor dilución de la salmuera permitan iniciar de nuevo el vertido al mar.

Para tales objetos se adaptarán o modificarán, las instalaciones de tratamiento, depuración y de evacuación inicialmente proyectada, adaptaciones o modificaciones que, en el caso de ser de carácter sustancial, deberán ser debidamente autorizadas.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos, según Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

a. Pequeño Productor de Residuos Peligrosos (menos de 10 t/año).

A.2.1 PRESCRIPCIONES DE CARÁCTER GENERAL

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en el Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, sobre envases y residuos de envases, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 7/2022 de 8 de abril, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, siempre que disponga de la correspondiente autorización para llevar a cabo la operación de tratamiento, encargar el tratamiento a un negociante registrado o a un gestor de residuos autorizado, o bien, entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento, siempre que estén registradas conforme a lo establecido en esta ley.

A.2.2. PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

Con carácter general la mercantil debe cumplir lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados, para una economía circular, así como cualquier otra legislación que le sea de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

⁴ Recomendación recogida por el CEDEX en el documento *sistema de protección del medio marino frente a los vertidos de las plantas desaladoras en España: Análisis y propuesta de mejoras* de noviembre de 2011.





Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

A. 2.3. OPERACIONES DE TRATAMIENTO PARA LOS RESIDUOS PRODUCIDOS

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:

- Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
- La viabilidad técnica y económica.
- Protección de los recursos.
- El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

A.2.4. CRITERIOS A TENER EN CUENTA EN LA CLASIFICACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE RESIDUOS RESPECTO A SU PELIGROSIDAD

Los residuos producidos, serán clasificados mediante un código de la Lista Europea de Residuos LER, publicada según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014), identificándose sus características de peligrosidad HP, según establece el Anexo I de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

A.2.5. ALMACENAMIENTO, MEZCLA, ENVASADO Y ETIQUETADO

Según el artículo 21 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, en relación con el almacenamiento, la mezcla, el envasado y el etiquetado de residuos en el lugar de producción, el productor inicial u otro poseedor de residuos está obligado a:

- a) Disponer de una zona habilitada e identificada para el correcto almacenamiento de los residuos que reúna las condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder. En el caso de almacenamiento de residuos peligrosos estos deberán estar protegidos de la intemperie y con sistemas de retención de vertidos y derrames.

La duración máxima del almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación.

En el caso de los residuos peligrosos, en ambos supuestos, la duración máxima será de seis meses; en supuestos excepcionales, la autoridad competente de las comunidades autónomas donde se lleve a cabo dicho almacenamiento, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de





la salud humana y el medio ambiente, podrá modificar este plazo, ampliándolo como máximo otros seis meses.

Los plazos mencionados empezarán a computar desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento debiendo constar la fecha de inicio en el archivo cronológico y también en el sistema de almacenamiento (jaulas, contenedores, estanterías, entre otros) de esos residuos.

b) No mezclar residuos no peligrosos si eso dificulta su valorización de conformidad con el artículo 8.

c) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales.

En caso de que los residuos peligrosos se hayan mezclado ilegalmente, al margen de la responsabilidad en que haya incurrido el productor inicial o poseedor por la infracción cometida, el productor inicial u otro poseedor tendrán la obligación de entregárselos a un gestor autorizado para que lleve a cabo la separación, cuando sea técnicamente viable y necesaria, para cumplir con lo establecido en el artículo 7. En el caso de que esta separación no sea técnicamente viable ni necesaria, el productor inicial u otro poseedor lo justificará ante la autoridad competente y deberá entregarlos para su tratamiento a una instalación que haya obtenido una autorización para gestionar este tipo de mezcla.

d) Envasar los residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

e) Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara y visible, legible e indeleble, al menos en la lengua española oficial del Estado.

En la etiqueta deberá figurar:

- 1.º) El código y la descripción del residuo conforme a lo establecido en el artículo 6, así como el código y la descripción de las características de peligrosidad de acuerdo con el anexo I.
- 2.º) Nombre, Asignación de Número de Identificación Medioambiental (en adelante «NIMA»), dirección, postal y electrónica, y teléfono del productor o poseedor de los residuos.
- 3.º) Fecha en la que se inicia el depósito de residuos.
- 4.º) La naturaleza de los peligros que presentan los residuos, que se indicará mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

Cuando se asigne a un residuo envasado más de un pictograma, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 26 del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008. En la etiqueta se harán constar todos los pictogramas de peligro que se le asignen al residuo, una vez aplicados los criterios mencionados en el apartado anterior.

La etiqueta deberá ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas, si fuera necesario, las indicaciones o etiquetas anteriores, de forma que no induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase en ninguna operación posterior del residuo.

El tamaño de la etiqueta deberá tener como mínimo las dimensiones de 10 × 10 cm. No será necesaria una etiqueta cuando sobre el envase aparezcan marcadas de forma clara las inscripciones indicadas, siempre y cuando estén conformes con los requisitos exigidos.

A.2.6. PRODUCCIÓN DE ACEITES USADOS

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

1. Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.





2. Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

1. Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
2. Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

El acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su regeneración u otra operación de reciclado con la que se obtenga un resultado medioambiental global equivalente o mejor que la regeneración.

Además, el almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.

A.2.7. OBLIGACIONES GENERALES RELATIVAS AL TRASLADO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS

Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Las instalaciones de gestión donde se envíen los residuos producidos en la actividad objeto de comunicación, deberán estar debidamente autorizadas.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se registrarán según lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado de residuos (NT), se efectuarán según se establece en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Identificación (DI) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio competente bajo el estándar E3L.

En los casos que se establecen en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, la presentación de NT y DI se efectuará de manera electrónica mediante la plataforma e-SIR.

En todo caso, cada traslado de residuos deberá ir acompañado de un DI debidamente cumplimentado según los modelos publicados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el caso específico de los residuos peligrosos se deberán caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión.

Entregará los residuos a gestores autorizados, formalizando los contratos de tratamiento que correspondan con dichos gestores según lo establecido en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio.

En el siguiente enlace se puede consultar toda la información sobre el procedimiento para la presentación de la documentación de traslados de residuos:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

Acceso a la plataforma eSIR

<https://servicio.mapama.gob.es/esir-web-adv/>





Consulta de Listado de Gestores y Productores de la CARM

<https://caamext.carm.es/calaweb/faces/faces/vista/seleccionNima.jsp>

A.2.8. ARCHIVO CRONOLÓGICO

Las personas físicas o jurídicas registradas y los productores iniciales que generen más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año dispondrán de un archivo electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III.

El archivo cronológico se conformará a partir de la información contenida en las acreditaciones documentales exigidas en la producción y gestión de residuos a los productores y gestores de residuos conforme a lo establecido en esta ley, así como otras disposiciones establecidas en su normativa de desarrollo.

No se exigirá el archivo cronológico a los productores cuando gestionen sus residuos a través de las entidades locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.5.

Las entidades o empresas que generen subproductos llevarán un registro cronológico de la naturaleza, cantidades producidas y gestionadas como subproducto, así como de los destinos de los mismos. Asimismo, las entidades o empresas que utilicen subproductos, llevarán un registro cronológico de la naturaleza, las cantidades utilizadas y su procedencia.

Se guardará la información del archivo cronológico durante, al menos, cinco años y estará a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

A.2.9. IDENTIFICACION DE RESIDUOS PRODUCIDOS

- **Residuos peligrosos:**

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad prod. (kg/año)
1	15 02 02*	Tapos contaminados	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	160
2	15 01 10*	Envases vacíos de plástico contaminado	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	401
3	13 02 05*	Aceite mineral usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	141
4	15 01 11*	Aerosoles	Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz porosa sólida peligrosa [por ejemplo, amianto].	53
5	19 08 10*	Grasas	Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas distintas de las especificadas en el código 19 08 09.	9





6	18 02 02*	Placas microbiológicas	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.	7
7	16 05 07*	Soluciones ácidas inorgánicas	Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas.	11
8	16 05 06*	Reactivos de laboratorio usados	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio.	10

▪ **Residuos NO peligrosos:**

En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, debe cumplir con lo establecido en la Ley 7/2022 de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y en particular con los artículos 20 y 21 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.3. OTRAS OBLIGACIONES

A.3.1 OPERADOS AMBIENTAL

En cumplimiento del artículo 134 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de protección ambiental integrada, EFEDOS BIOGAS, S.L., como titular de la autorización, como ya se indicó para el inicio de la actividad, deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente los datos identificativos del Operador Ambiental u Operadores Ambientales: nombre, apellidos, DNI, titulación académica oficial, formación adicional, vinculación con la empresa. Esta comunicación ira acompañada por escrito firmado por el Operador Ambiental propuesto en el cual este asume el puesto según las funciones que el art. 134 indica:

- Ser el responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones, destinado a evitar o corregir daños ambientales
- Elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante la Dirección General de Medio Ambiente.

A.3.2 PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.

2. Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter





sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.3.3. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES

Para las remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información –por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.3.4. PUESTA EN MARCHA, PARADAS Y PERIODOS DE MANTENIMIENTO

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc., deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las paradas y puestas en marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc.

A.3.5. INCIDENTES, ACCIDENTES, FUGAS Y FALLOS DE FUNCIONAMIENTO

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas,





etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros (material pulverulento), o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc., que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.





c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Asimismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA al órgano competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones ÓPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.3.6. CESE TEMPORAL O DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD. -TOTAL O PARCIAL

- Cese Definitivo –Total o Parcial

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese, y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades derivadas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. Afectadas por las distintas operaciones del proyecto.





- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 23 de Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

-Cese Temporal –Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

-Cese Temporal –Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.





- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

-Cese Temporal –Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.

Cuando el cese –total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indicó en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

A.4. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y Asimismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

A.5. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

El PVA velará porque la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá





presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del cómputo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

Responsable de la vigilancia del cumplimiento:

Órgano ambiental AUTONÓMICO

A.5.1. OBLIGACIONES EN MATERIA DE VERTIDOS AL MAR

El contenido de los informes resultantes de los Controles Reglamentarios detallados en el apartado A.1.6. de este Anexo, DEBERÁN ser realizados por Entidad de Control Ambiental (E.C.A. en adelante) y ser conformes a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

1. Informe anual que recoja los resultados del Programa de Vigilancia y Control, con el contenido que hay detallado en el apartado A.1.6. de esta Autorización, en cumplimiento de lo indicado en el apartado 1 del artículo 7 de la *Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar*. Este informe deberá remitirse antes del 1 de marzo del año siguiente, a la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

Dicho informe deberá presentarse en formato papel o electrónico (pdf con firma electrónica), conforme a lo establecido en el artículo 14 Ley 39/2015, relativo a la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la administración. Acompañando a este informe se adjuntará un archivo en formato de video (.avi, .mp4, .divx o cualquier otro que permita su reproducción en la mayoría de sistemas operativos e informáticos) en el que visualice la vigilancia estructural de la conducción de vertido tal y como se establece en el apartado A.1.6.1. de este Anexo. Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de los efluentes, aguas receptoras, de los sedimentos y los organismos biológicos, deberán ser presentados en formato en Excel. Los resultados de las analíticas del efluente deberán justificarse aportando los BOLETINES ANALITICOS de los análisis realizados. Estos boletines se presentaran en formato pdf o similar.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 85 de la *Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas*, el vertido generado estará gravado con un canon cuya CUANTÍA se determinará según se indica expresamente en la sección III de la *Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2006* vigente conforme establece la disposición derogatoria primera de la *Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010*, y atendiendo al artículo 35.a) de la misma.

No Obstante, el titular de la autorización está exento de esta obligación, tal y como se establece en el artículo 33 de dicha ley: estará exento del impuesto el vertido a las aguas litorales procedente de las plantas desaladoras de titularidad pública situadas en la Región de Murcia cuya producción de agua desalada vaya destinada exclusivamente a la agricultura, industria o consumo humano.





A.5.2. OTRAS OBLIGACIONES

1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el art. 133 de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*, que se presentará antes del 1 de junio del año siguiente al que sea objeto de declaración.

La Declaración Anual deberá haber de presentarse de forma separada por cada centro de trabajo con el que cuente la empresa.

2. **Operador ambiental**, en cumplimiento del artículo 134 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*. Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

21/11/2023 12:04:54

16/11/2023 21:25:24 MATA, TAMBOLEO, JUAN ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d6b1da2a-885d-6649-5bc7-00569b34e7





Región de Murcia
 Consejería de Medio Ambiente,
 Mar Menor, Universidades e Investigación

Dirección General de Medio Ambiente

Subdirección General de Calidad
 y Evaluación Ambiental



**CARAVACA
 DE LA CRUZ 2024**
 AÑO JUBILAR

CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTÓNOMICO

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
VERTIDO AL MAR	PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL DEL VERTIDO								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

